



REGISTRO

DE JUNTAS PARTICULARES QUE ESTA
M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA

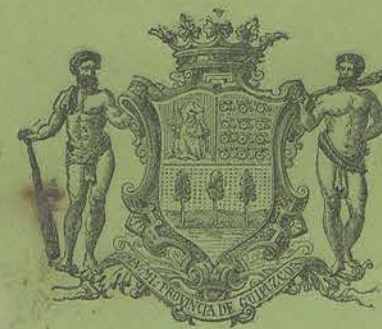
HA CELEBRADO

EN LA N. Y L. VILLA DE AZCOITIA,
LOS DIAS 25, 26, 27 Y 28 DE SETIEMBRE DE

1823.

SECRETARIO INTERINO,

D. Juan Bautista de Amilibia.



TOLOSA:

En la Imprenta de D. JUAN MANUEL DE LA LAMA, Impresor futuro
de la espresada Provincia.

1823.

Reimpreso en la imprenta de la Provincia: año de 1872.



REGISTRO

DE JUNTAS PARTICULARES QUE ESTA

M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA

HA CELEBRADO

EN LA N. Y L. VILLA DE AZCOITIA,

LOS DIAS 25, 26, 27 Y 28 DE SETIEMBRE DE

1823.

SECRETARIO INTERINO,

D. Juan Bautista de Amilibia

TOLOSA:

En la Imprenta de D. Juan Manuel de la Lama, Impresor futuro de la espresada Provincia.

1823.

Reimpreso en la imprenta de la Provincia: año de 1872.

REGISTRO

DE JUNTAS PARTICULARES QUE ESTA

M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA

HA CELEBRADO

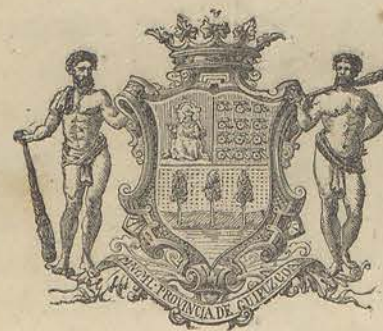
EN LA N. Y L. VILLA DE AZCOITIA,

LOS DIAS 25, 26, 27 Y 28 DE SETIEMBRE DE

1823.

SECRETARIO INTERINO,

D. Juan Bautista de Amilibia.



TOLOSA:

En la Imprenta de D. JUAN MANUEL DE LA LAMA, Impresor futuro de la espresada Provincia.

1823.

R.6105

Reimpreso en la imprenta de la Provincia: año de 1872.



JUNTA PARTICULAR.

La M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa congregada en Junta particular de todas las repúblicas, Alcaldías y Uniones de que se compone, en la N. y L. villa de Azcoitia los dias veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete y veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, en continuacion de la costumbre inmemorial, y observancia de sus fueros, buenos usos y costumbres para tratar, resolver y ordenar todo cuanto conviene al servicio de Dios, del Rey Nuestro Sr. y conservacion suya con asistencia del Sr. D. Antonio de Taboada del Consejo de S. M. en el Real de Navarra, y Corregidor de la misma provincia, y por presencia de D. Juan Bautista de Amilibia, escribano Real y Numeral de la villa de Cestona, y Secretario interino de Juntas y Diputaciones de ella acordó quanto contiene este Registro, concurriendo los caballeros Procuradores con sus poderes especiales, en la forma siguiente.

De la ciudad de San Sebastian:
D. Benito de Echagüe.

De la villa de Azpeitia: D. Agustin de Iturriaga y D. José Antonio de Altube.

En este lugar tiene su asiento en otras Juntas la villa de Azcoitia.

De la villa de Deva: D. Ramon de Ozaeta.

De la villa de Motrico: D. Pedro Manuel de Ulacia.

De la villa de Tolosa: D. Manuel José de Lasquibar, y D. Manuel María de Aranguren.

De la villa de Segura: D. Domingo de Zumalacarregui y D. Juan Antonio de Lárdizabal y Amézqueta.

De la villa de Mondragon: D. Antonio de Arzamendi.

De la villa de Vergara: D. Diego Manuel de Lesarri.

De la villa de Villafranca: D. José Antonio de Gaztañaga.

De la villa de Rentería.



De la villa de Elgoibar: D. Domingo Simon de Azpitarte.
 De la ciudad de Fuenterrabia: D. Miguel Blas de Uria.
 De la villa de Zarauz: D. Ignacio Antonio de Amilibia.
 De la villa de Elgueta: D. José Bernardo de Ormaechea.
 De la villa de Usúrbil: D. José María de Ugalde.
 De la villa de Villareal: D. Miguel de Guerra.
 De la villa de Orió: D. Miguel Ignacio de Lerchundi.
 De la villa de Salinas: D. Pedro de Izaga.
 De la Alcaldía de Sayaz: D. Juan Francisco de Leunda.

A la mano derecha del Secretario.

De la villa de Hernani: D. Mariano de Arizmendi.
 De la Alcaldía de Aiztondo: D. Gabriel de Sarasti.
 De la villa de Cegama: D. Braulio Irimo.
 De la villa de Idiazábal: D. José Joaquin de Aseguinolaza.
 De la villa de Gaviria.
 De la union de Santa Cruz de Arguisano: D. Juan Antonio de Artiz.
 De la villa de Cizúrquil: D. Juan Bautista de Echenagusia.
 De la villa de Elduayen: D. Miguel Joaquin de Aguirre.
 De la villa de Urnieta: D. Juan Bautista de Achucarro.

De la villa de Guetaria: D. Domingo María Cándido Miranda de Echave é Irulegui.
 De la villa de Cestona: D. Manuel de Embil.
 De la villa de Zumaya: D. José Manuel de Alzolarás.
 De la villa de Eibar: D. José Joaquin de Aretio.
 De la villa de Placencia: D. Miguel de Joarizti y D. Ambrosio de Aldasoro.
 Del valle Real de Leniz D. José Santos de Arratabe.

A la mano izquierda del Secretario.

De la Alcaldía mayor de Areria D. Juan Bautista de Beristain.
 De la villa de Legazpia: D. Juan Antonio de Guerra.
 De la villa de Andoain: D. Martin José de Mutio.
 De la villa de Berástegui: D. José Antonio de Muñagorri.
 De la villa de Anzuola: D. Juan Bautista de Altube.
 De la Union de Bozue mayor: D. Juan Ignacio de Liceaga Artola y D. Juan Antonio de Eguileor.
 De la union de Aizpurua: D. Juan Antonio de Olano, y D. Carlos de Sasiain.
 De la villa de Villabona: D. Martin de Leyaristi.
 De la union del Rio Oria: D. José Domingo de Mimendia.
 De la villa de Cerain: D. José Manuel de Telleria.

De la villa de Pasages. . . .
 De la union del puente de Olavide: D. Juan José Recondo.
 Del valle de Oyárzun: D. Nicolás de Sein.

De la villa de Mutiloa: D. Isidro Igarzabal.
 De la union de Atazalbea: D. Martin José de Larrañaga.
 De la union de Ainsuberreluz: D. Juan Andres de Tapia.
 De la villa de Astigarraga: D. José Agustin de Zapiain.
 De la villa de Lizarza: D. Juan Antonio de Arzadun.
 De la villa de Irun: D. José Santos de Aguiñaga.

En nombre y representacion de esta N. y L. villa de Azcoitia asistieron los Sres. D. José Vicente de Echeverría teniente de Alcalde y Juez ordinario, D. Juan Ignacio de Abaroa fiel síndico Procurador general, D. Manuel Roman de Arámburu Regidor, y D. Francisco Javier de Alberdi vecino concejante de esta citada villa.

Estando asi todos juntos hicieron los espresados caballeros la entrega de los poderes de sus respectivos pueblos y uniones, y de los testimonios de los mozos que voluntariamente se agregaron á los batallones de Guipuzcoa, y de los que fueron sacados á la fuerza; y en seguida juraron defender el misterio de la Purísima Concepcion de Maria Santisima señora nuestra, y la observancia de los fueros, privilegios, ordenanzas, buenos usos, y costumbres de esta Provincia con lo demas que en iguales congresos se acostumbra jurar.

A propuesta de esta N. y L. villa de Azcoitia fueron nombrados por reconocedores de poderes y testimonios los caballeros procuradores de las villas de Vergara y Berástegui.

Se leyeron oficios de las villas de Cerain, Astigarraga, y Oñate, esponiendo las dos primeras, que por no hallarse con medios, ni facultades para costear las dietas de sus caballeros procuradores que en su nombre debian asistir á esta Junta, se les exonere

Entrega de poderes y juramentos.

Reconocedores de poderes.

Encargo á las villas de Cerain, Astigarraga y Gaviria para que envíen sus Junteros.



por esta vez de enviar sus representantes, adhiriéndose en un todo á lo que disponga la mayoría de este congreso; y la villa de Oñate, que siendo general la repugnancia que por las circunstancias del dia se observa en sus constituyentes para pasar á pueblo del centro de Guipúzcoa, espera se le disimule la concurrencia personal á esta Junta en la inteligencia de que conforme á lo que ofreció en la general de Villafranca, y á la buena armonía que tiene acreditada en iguales casos, no desmentirá tampoco en el presente los sentimientos que constantemente le animan. Enterada la Junta de su contesto, viendo que no hay tampoco representante de la villa de Gaviria, y no pudiendo disimular una falta de esta naturaleza, acordó que se pasen oficios á dichas tres villas de Cerain, Astigarraga y Gaviria, con propios á costa de ellas, para que inmediatamente envíen á este congreso sus representantes con los testimonios de los voluntarios, y de los sacados á la fuerza para los batallones de esta Provincia que se les pidieron en la convocatoria de 13 de este mes.

Exposición del Sr. Diputado general en ejercicio sobre los motivos de la convocatoria.

El Exmo. Sr. Duque de Granada de Ega Diputado general en ejercicio de esta Provincia, que ocupa el asiento destinado á su empleo, espuso á la Junta los motivos de convocarla, y que por las correspondencias que se han seguido, así con el Ministerio, como con el coronel D. Francisco María de Gorostidi comandante del primer batallón de Guipúzcoa, se enterará de todo lo obrado acerca de que vuelva al país el segundo batallón, y se formalice la fuerza activa de ochocientas plazas acordada en la última Junta general de Villafranca. En su consecuencia se leyó toda la correspondencia seguida con S. A. S. la Regencia del Reino desde la representación dirigida en 1.º de Junio de este año hasta el presente, relativa á que vuelva al país el espresado segundo batallón, ó los mozos que existen en él, y en otros cuerpos sacados á la fuerza; y enterada la Junta de todo, y del estado actual en que se halla este asunto, dió las mas espresivas gracias á la Diputación por todo lo que ha obrado en este interesante negocio.

Gracias á la Diputación por lo obrado para que vuelva al país el segundo batallón.

A consecuencia de una exposición del Sr. Corregidor se nom-

El Sr. Corregidor hizo presente á la Junta que si alguno de los caballeros Procuradores Junteros tuviese noticia de que hay en

este Congreso algun individuo que por su conducta política de los tres últimos años no debe estarlo, lo haga presente, á fin de que no se alegue despues nulidad de las deliberaciones que se tomen; y teniendo presente la Junta lo delicado de este punto, nombró una comision compuesta de los caballeros Procuradores de la ciudad de San Sebastian, y villas de Tolosa, Hernani, Mondragon, Arechavaleta y Azpeitia, á fin de que propongan á la Junta lo que crean conducente en la materia; á cuyo fin los Sres. caballeros Procuradores en todo el dia de hoy dén sus quejas y demas noticias que crean convenientes á dicha comision; la cual proponga asi bien las reglas que hayan de observar los pueblos para los que deben ser admitidos ó escludidos de los Ayuntamientos, como tambien los medios de evitar arbitrariedades en ellos, todo con presencia de los fueros de esta Provincia, y Reales órdenes relativas al asunto.

Se leyó toda la correspondencia que desde la última Junta general de Villafranca hasta el dia ha tenido la Diputación con el Sr. coronel D. Francisco María de Gorostidi comandante del primer batallón de Guipúzcoa acerca de su plus, vestuario, y demas relativo al mismo batallón; y enterada la Junta de todo lo ocurrido, y deseando cumplir con lo acordado en la última Junta general de Villafranca acerca de la formación del batallón activo de ochocientas plazas sin contravenir en lo posible á los mismos decretos, ni á los fueros de esta Provincia, acordó nombrar y nombró una comision compuesta de los caballeros Procuradores de la ciudad de Fuenterrabia, y villas de Guetaria, Zumaya, Segura, Azcoitia y Deva, con asistencia del Sr. Diputado general en ejercicio, y los consultores, para que propongan á la Junta todo cuanto crean conveniente y oportuno en las presentes circunstancias sobre la formación de dicho batallón activo acordado en la última Junta general. Y á fin de evacuar con mas brevedad y acierto los puntos remitidos á las comisiones, resolvió que, reuniéndose todos los Sres. nombrados asi para esta comision, como para la elegida á consecuencia de la exposición del Sr. Corregidor, se dividan en dos secciones, y propongan á la Junta todo cuanto crean conducente sobre los puntos que se les han encomendado.

haya una comision para proponer si hay alguno que no deba estarlo en la Junta, y las reglas que deban observar los pueblos en la admision á los Ayuntamientos.

Leida la correspondencia de la Diputación con el Comandante del primer batallón, se nombra una comision para proponer á la Junta lo conveniente acerca de la formación del batallón activo.



Se oficia al comandante del primer batallón para que liberte á los interesados arrestados de los voluntarios desertores y que evite otros desórdenes.

6

Hizose presente á la Junta por varios Caballeros Procuradores que las partidas del primer batallón de Guipúzcoa que con sus oficiales salieron á recoger los voluntarios desertores, han llevado arrestados á Igueldo á los padres é interesados de los que no hallaron en sus respectivas casas, y les tienen todavía presos sin permitirles que regresen á sus familias, amenazándoles con que permanecerán en Igueldo hasta que se presenten en el batallón sus interesados voluntarios. Con este motivo el caballero Procurador de la villa de Deva espuso, que una de dichas partidas al mando del subteniente D. José Joaquin Sanserons acia el convento de Sasiola jurisdiccion de dicha villa ha quitado algun dinero y zapatos á dos vizcainos capitanes de barcos venaqueros, quienes se quejaron á dicho oficial, y éste habiendo hecho cargo á los soldados de su partida, confesaron estos haberles quitado los zapatos, pero que no se les halló el dinero que decian los vizcainos, y en su vista en vez de castigar á los soldados, dió de sablazos á los dos capitanes vizcainos. Y no pudiendo mirar la Junta con indiferencia unos excesos de esta naturaleza por las fatales consecuencias que pudieran resultar, acordó se pase un oficio al Sr. Coronel D. Francisco María de Gorostidi comandante de dicho primer batallón, á fin de que se sirva dar las correspondientes órdenes para que inmediatamente sean puestos en libertad todos los interesados de los voluntarios de su batallón que se hallan arrestados, respecto de que los interesados no deben ser comprendidos en las culpas de los delinquentes, siempre que no se justifique hayan cooperado, ó sido cómplices en sus delitos, y que corrija con la severidad necesaria al subteniente D. José Joaquin Sanserons por el referido atentado cometido en jurisdiccion de la villa de Deva, de modo que sirva de escarmiento á otros, y se eviten en lo sucesivo iguales tropelías.

Con lo cual se acabó esta Junta, y por su mandado firmé yo el secretario interino.—*Juan Bautista de Amilibia.*

7

JUNTA SEGUNDA.

En la N. y L. villa de Azcoitia á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, se congregaron los caballeros Procuradores anteriormente espresados, con asistencia del Sr. Corregidor, y por mi presencia resolvieron lo siguiente.

Se leyó la acta del dia de ayer, y fué aprobada.

Con motivo de haber sido convocada esta Junta particular para tratar y resolver lo conveniente ademas de los puntos principales que se indican en su convocatoria de 13 de este mes, para todas las demas incidencias que han provenido del cumplimiento de los decretos de la última Junta general de Villafranca, se preguntó del estado de los tesoreros de las cajas de esta Provincia, sus fianzas y residencias segun lo acordado en la misma Junta general. Y enterada la Junta de que D. Estéban de Gaztañaga Tesorero de la caja del donativo nombrado en la Diputacion extraordinaria del dia 6 de Julio último no ha producido hasta ahora su fianza sin embargo del tiempo que ha transcurrido, ni ha trasladado su residencia á Tolosa, ó San Sebastian; acordó que se le pase un oficio con propio, encargándole que dentro de ocho dias improrrogables desde que le reciba (para lo que deberá avisar la hora en que llegue á sus manos) remita la fianza que se le está encargada para asegurar las resultas de la tesorería del donativo que se le encomendó, y que en el mismo término se traslade y se establezca en Tolosa, ó San Sebastian, con arreglo á lo resuelto en la misma última Junta; en la inteligencia de que de no verificar lo uno y lo otro en el término señalado, desde el mismo instante queda declarada vacante la plaza de tesorero del donativo para el que fué nombrado, y se procederá á su nueva provision por la Diputacion.

Se leyó un oficio de la villa de Rentería en que haciendo presente el corto número de vecinos concejantes que tiene, los que se

Se encarga al tesorero nombrado para la caja del donativo produzca su fianza y fije su residencia en uno de los pueblos señalados.

Se encarga á la villa de Rentería que envíe su Juntero.



hallan ocupados, unos en el Ayuntamiento, otros en la Junta de sanidad, y otros en el cordon sanitario establecido con motivo de la enfermedad que se padece en la villa de Pasages, y ademas espera en el mismo pueblo un batallon frances, y al capitan General de las provincias Vascongadas con su comitiva, suplica se le dispense por esta vez de enviar á esta Junta su caballero Procurador, sin que sirva de ejemplar, conformándose en las resoluciones que dicte la mayoria. Y acordó la Junta contestar á dicha villa, que siempre que no tenga mas vecinos concejaantes que los que residen en ella, se le admite su escusa para no haber enviado su juntero; pero que en caso de que tenga vecinos concejantes fuera de su jurisdiccion en otros pueblos de esta Provincia, debe enviar su apoderado que le represente en esta Junta, y que lo egecute asi sin tardanza.

Se concede la recomendacion que solicita para la superioridad la viuda de D. Gerónimo de Aguirre.

Se enteró la Junta de un memorial de D.^a Maria Dolores de Alzuru viuda del coronel D. Gerónimo de Aguirre una de las victimas inmoladas en la plaza de la Coruña por el bárbaro general Mendez Vigo, en que incluye con sus correspondientes documentos una representacion para S. A. S. la Regencia del Reino, solicitando la viudedad correspondiente á su clase, y alguna gracia para sus tiernos hijos, y suplica se recomiende á la superioridad su solicitud, apoyando la veracidad de su contenido, y mandando á su secretario estienda un certificado que acredite la gratitud con que esta Provincia acogió en sus Juntas generales los distinguidos servicios de su desgraciado esposo; y penetrada la Junta de sentimiento al oír el desastroso fin de uno de sus hijos beneméritos, que en la guerra de la independenciam, y en la presente ha dado tantas pruebas de su adhesion al Rey nuestro Señor, y al servicio de la pátria, resolvió que el recurso de dicha señora viuda se dirija á la superioridad con una eficaz recomendacion, apoyando su solicitud de que se le concedan las gracias que pide para su alivio en su viudedad, y á fin de dar carrera y colocar á sus tiernos hijos en la clase que les corresponde, provéyéndosele por el presente secretario del certificado que solicita.

Un vecino de esta

Se leyó un memorial de D. Juan Martin de Elorza, vecino con-

cejante de esta villa de Azcoitia en que espone que, sin embargo de que por los fueros de esta Provincia está encargado que ninguno sin ser caballero noble hijo dalgo puede optar cargos de república, lo egercen en esta villa varios que acaso ni saben donde paran sus hidalguías, y que aun el alcalde y regidor electos en 23 de este mes, son comprensos en el artículo 2.^o de la orden de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias de 9 de Abril último por su manifestada adhesion al sistema revolucionario, y por esta causa es de reponerse de nueva planta todo el Ayuntamiento, llamando al intento á Junta general á todos los vecinos concejales para que asi recaiga la eleccion de individuos para Ayuntamiento en personas que con arreglo al fuero deben ser notoriamente adictas á la persona de S. M., y al bienestar y conservacion de las preeminencias de esta Provincia, y suplica que, ó bien tomando los informes que crea necesarios, ó exigiendo al suplicante su justificacion que está pronto á darla, se declare nullo el Ayuntamiento actual, y se proceda á la eleccion de otros individuos en la manera que apetece el actual Gobierno legitimo. Y enterada la Junta de su contesto, y teniendo presente que el suplicante no justifica, ni indica ningun hecho particular en comprobacion de su queja, y antes bien se ha informado de haberse hecho la calificacion prevenida por las órdenes que rigen en la materia, acordó que este interesado siempre que le convenga acuda al Tribunal competente á usar de su derecho; y que á los Sres. alcalde y regidor de esta villa que cita en su memorial, se les provea por el presente secretario de á cada certificado de dicho memorial caso que lo soliciten.

La comision nombrada en la Junta de ayer para proponer el resultado de las quejas que pudiera haber en orden á la conducta política de alguno, ó algunos de los concurrentes á este Congreso en los tres últimos años del abolido sistema constitucional, y demas puntos que se la encomendaron, hizo presente á la Junta no habersele dado queja alguna sobre ninguno de los concurrentes á este Congreso, y en seguida presentó su descargo en los términos siguientes.

villa solicita se haga nombramiento de nuevo Ayuntamiento en ella, y se acuerda que acuda al tribunal competente.

Descargo de la comision sobre los concurrentes á este congreso y reglas para la calificacion de vecinos concejantes.



»M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—La comision encargada de presentar á V. S. el resultado de las quejas que pueda haber en orden á la conducta política de alguno, ó algunos de los concurrentes á este Congreso en los tres últimos años del abolido sistema constitucional, y de proponer las reglas convenientes acerca de las calificaciones para ocupar empleos de república, y evitar algunos abusos que parece se han notado en esto, y en las de la milicia de tércios, ha examinado detenidamente esta materia, y en su consecuencia ha creído deber poner á V. S. lo siguiente.

Siendo dos las clases de Ayuntamientos conocidas en esta Provincia, el particular y el general, cree la comision deber hablar de cada uno de ellos respectivamente.

El decreto de S. A. S. la Junta suprema de Gobierno de España é Indias de 9 de Abril último dejó abolidos los Ayuntamientos constitucionales, que correspondian á la clase de particulares, pues que no existian los Ayuntamientos generales en aquella época; y quedando restituidas las cosas al ser y estado que tenian antes del dia 7 de Marzo del año de 1820, volvieron á renacer á la entrada del Gobierno legítimo.

La premura de tiempo no permitió al Gobierno formar un decreto acerca de ambos Ayuntamientos, habiéndose solamente limitado en el de 9 de Abril indicado, á dictar medidas interinas para el pronto restablecimiento de Ayuntamientos particulares como absolutamente necesarios para dar movimiento al antiguo régimen que se restablecia.

Este mismo decreto restituyó á sus funciones á los individuos de Ayuntamientos particulares que se hallaban establecidos antes del dia 7 de Marzo de 1820, que en los tres últimos años no hubiesen dado justo motivo de sospecha de su ninguna adhesion al Gobierno legítimo de S. M., ó hubiesen manifestado que la tenian al Gobierno constitucional.

La aclaracion hecha por S. A. S. en orden de 17 de Abril, acerca de las varias dudas ocurridas en punto á las personas que debian hacer las calificaciones enunciadas, encomendó este encargo á los concejales del año de 20, que no hubiesen servido em-

pleos públicos en el tiempo del pretendido Gobierno constitucional, ni sido milicianos, ni dado otra prueba de adhesion á aquel sistema, con intervencion del cura párroco.

Todos los Ayuntamientos del solar de V. S. del año de 20 deben estar ya repuestos en concepto de la comision, y una vez sufrida la calificacion en cumplimiento de dicha orden, está llenado el objeto que se propuso el Gobierno.

El Gobierno nada ha establecido determinadamente acerca de los individuos de los Ayuntamientos generales. Sin embargo ellos ejercen acta de pública administracion, y V. S. ha sido siempre solicita en no permitir acercarse á estas funciones, sino á hombres de acrisolada lealtad, y ahora mas que nunca está V. S. animada de los mismos sentimientos.

La comision tomando por modelo los principios que el Gobierno supremo ha enunciado en varios de sus decretos en cuanto á purificaciones y calificaciones, propone las reglas siguientes.

1.^a Los Ayuntamientos generales respectivos harán con asistencia del síndico procurador general, ó su citacion para la asistencia al Ayuntamiento, la calificacion de los vecinos concejantes que le componen, sin que se sujeten á ella los individuos del Ayuntamiento particular, que en virtud de las espresadas órdenes de 9 y 17 de Abril estuviesen calificados; pero si hubiese algun pueblo en que no se hubiese hecho esta, se hará préviamente dentro de 15 dias con arreglo á las citadas dos órdenes, bajo la multa de cien ducados vellon á cada individuo del Ayuntamiento particular de capitulares, cuya cuarta parte se aplicará al denunciador, y las otras tres cuartas partes para la milicia.

2.^a Serán los motivos de exclusion; primero, el haber sido voluntario llamado nacional; segundo, el haber salido voluntariamente á la persecucion de las partidas realistas sin ser mandado, ú obligado por las autoridades superiores de aquella época; tercera, el haber manifestado su ninguna adhesion al Gobierno legítimo de S. M., y si por el contrario una decidida, clara y manifiesta al llamado régimen constitucional con hechos positivos; ó manifestacion pública de sus máximas, sin estimar por suficientes



las imputaciones genéricas y vagas: cuarto, el haber sido individuo de las llamadas Sociedades de masones, comuneros, anilleros, y otras secretas de esta especie no reconocidas, ó reprobadas por las leyes.

3.^a Los Ayuntamientos estenderán la acta de exclusion de los individuos que la merezcan, especificando las causales que la hubiesen motivado, y notificarán al interesado dentro de tercero dia, advirtiéndole que si se creyese agraviado, puede reclamar el agravio á la Diputacion, y remitirán á la misma, haya, ó no reclamacion dentro de tres dias, á lo mas tardar, una certificacion de la acta, ó actas de exclusion que hicieren, firmada por el Alcalde y escribano, ó fiel de fechos de Ayuntamientos, concordante con la original, que firmada por todos los que saben, y autorizada por dicho escribano, ó fiel de fechos en el libro de actas generales de Ayuntamientos, deben permanecer en él para los fines conducentes.

4.^a Luego que la parte que se creyere agraviada, recurriese á la Diputacion, pidiendo el desagravio, se dirigirá esta á personas de probidad y reputacion, que al mismo tiempo sean afectos al Gobierno legitimo, y les pedirá informes reservados de la conducta política de la persona reclamante de los hechos que hubiesen motivado su exclusion.

5.^a La Diputacion en vista de estos informes resolverá, aprobando, ó revocando la determinacion del Ayuntamiento, y de esta resolucion no se admitirá otra reclamacion, ni recurso; y se comunicará tanto al Ayuntamiento, cuanto al interesado para su gobierno y cumplimiento, y el Ayuntamiento pondrá una nota marginal de la resolucion de la Diputacion á su acta, para que conste en todos tiempos si fué confirmada, ó revocada, y los informes reservados, cerrados y sellados se depositarán en la secretaría de la Provincia.

6.^a La misma accion tendrá el síndico Procurador general, y cualquier vecino concejante para reclamar á la Diputacion, cuando algun sugeto, que debiendo en su concepto ser excluido, no lo hubiese sido por el Ayuntamiento general, y en este caso se seguirán los mismos trámites.

7.^a El síndico Procurador general, y cualquier vecino concejante hará sus reclamaciones á la Diputacion por escrito dentro de diez dias contados desde la celebracion de la acta del Ayuntamiento, con espresion de los hechos porque debe ser excluido de la asistencia al Ayuntamiento general, la persona de quien se queja, y la persona excluida hará la misma reclamacion dentro de los diez dias contados desde la notificacion, y pasados que sean no se admitirá ninguna.

8.^a Los individuos de Ayuntamiento que quedasen excluidos, ó purificados en estos juicios, seguirán la misma suerte en la milicia sedentaria, ó de tércios.

Es cuanto nos ha parecido deber proponer á V. S., sujetándolo todo á su superior penetracion, para que pueda resolver lo que crea mas acertado. Dios guarde á V. S. muchos años. Azcoitia 25 de Setiembre de 1823.—Benito de Echagüe.—Juan Antonio de Lardizabal.—Mariano de Arizmendi.—Agustin Iturriaga.—Manuel María de Aranguren.—Miguel Blas de Uria.—José Antonio de Altube.—Ramon de Ozaeta.—José Manuel de Alzolarás.—José Santos de Arratabe.—Antonio de Arzamendi.

Enterada la Junta de su contesto, se empezó á discutir por partes, y en cuanto á la regla 1.^a decretó la Junta, que la calificacion de los vecinos concejantes se haga por el Ayuntamiento particular, asociándose con igual número de individuos que sean nobles, adictos á la justa causa de S. M., y sugetos de conocida probidad é imparciales, los cuales haya de nombrar el Ayuntamiento particular que antes esté calificado.

En la regla 2.^a el motivo 1.^o de exclusion se aprobó, con el aditamento de con tal que no sea eceptuado en el decreto de la Regencia del Reino de 16 del corriente mes de Setiembre.

El 2.^o motivo de exclusion de dicha regla 2.^a quedó aprobado, como tambien el tercero.

El caballero Procurador de Guetaria preguntó si por hechos positivos que espresa dicho tercer motivo, se entienden ó no la compra de bienes Nacionales, la de los bienes que fueron vinculados, y los que solicitaron la division y particion de ellos. Y la

Discusion sobre dichas reglas de calificacion y su arreglo.



Junta acordó, que no se crea necesaria esta declaracion, y que conste por decreto.

El 4.º motivo de exclusion de la referida 2.ª regla fué aprobado, con el aditamento de que en el espresado motivo serán tambien comprendidos los sócios de las sociedades patrióticas públicas, reservándoles el derecho para su purificacion, la que deberá hacer el Ayuntamiento con los individuos asociados en los términos que se previene en la regla 1.ª

Las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª fueron aprobadas.

La regla 6.ª quedó tambien aprobada, con la modificacion de que en su principio se diga: la misma accion tendrán la autoridad civil, síndico procurador general, y cualquier vecino ó morador para reclamar &ª

Las reglas 7.ª y 8.ª quedaron aprobadas.

Y con estas modificaciones y retoques quedaron redactadas las espresadas ocho reglas en los términos siguientes.

REGLA 1.ª El Ayuntamiento particular asociándose con igual número de individuos que sean nobles, adictos á la justa causa de S. M., y sugetos de conocida probidad é imparciales, que serán nombrados por el mismo Ayuntamiento particular, que antes esté calificado, hará la calificacion de los vecinos concejantes que componen el Ayuntamiento general, sin que se sugeten á ella los individuos del Ayuntamiento particular que en virtud de las órdenes de 9 y 17 de Abril de este año estuviesen calificados; pero si hubiese algun pueblo en que no se haya hecho ésta, se hará prévia y precisamente dentro de los quince días contados desde la fecha de la orden que se circularé á los pueblos con arreglo á las citadas dos órdenes, bajo la multa de cien ducados de vellon en que incurrirá cada individuo del Ayuntamiento particular, ó de capitulares, cuya cuarta parte se aplicará al denunciador, y las otras tres cuartas partes serán para los gastos de la milicia sedentaria, ó de tércios

2.ª Serán los motivos de esclusion: 1.º El haber sido voluntario llamado Nacional, con tal que no sea eceptuado en el decreto de la Regencia del Reino de 16 del corriente mes de Setiembre.

2.º El haber salido voluntariamente á la persecucion de las partidas realistas sin ser mandado ú obligado por las autoridades superiores de aquella época. 3.º El haber manifestado su ninguna adhesion al Gobierno legitimo de S. M., y sí por el contrario una decidida, clara y manifiesta al llamado régimen constitucional con hechos positivos, ó manifestacion pública de sus máximas, sin estimar por suficientes las imputaciones genéricas y vagas. 4.º El haber sido individuo de las llamadas Sociedades de masones, comuneros, anilleros, y otras secretas de esta especie no reconocidas, ó reprobadas por las leyes, como tambien los sócios de las Sociedades patrióticas públicas, reservándoles el derecho para su purificacion, la que deberá hacer el Ayuntamiento con los individuos asociados en los términos que se previene en la regla 1.ª

3.ª Los Ayuntamientos estenderán la acta de exclusion de los individuos que la merezcan, especificando las causales que la hubiesen motivado, y notificarán al interesado dentro de tercero dia, advirtiéndole que si se creyese agraviado, puede reclamar el agravio á la Diputacion, y remitirán á la misma, haya ó no reclamacion dentro de tres días á lo mas tardar una certificacion de la acta, ó actas de exclusion que hicieren, firmada por el Alcalde y Escribano, ó fiel de fechos de Ayuntamientos concordante con la original, que firmada por todos los que saben, y autorizada por dichos Escribano ó fiel de fechos en el libro de actas generales de Ayuntamientos, deben permanecer en él para los fines conducentes.

4.ª Luego que la parte que se creyere agraviada recurriese á la Diputacion pidiendo el desagravio, se dirigirá ésta á personas de probidad y reputacion que al mismo tiempo sean afectas al Gobierno legitimo, y les pedirá informes reservados de la conducta política de la persona reclamante, y principalmente de los hechos que hubiesen motivado su exclusion.

5.ª La Diputacion en vista de estos informes resolverá aprobando ó revocando la determinacion del Ayuntamiento, y de esta resolucion no se admitirá otra reclamacion, ni recurso, y se comunicará tanto al Ayuntamiento, quanto al interesado para su go-



bierno y cumplimiento; y el Ayuntamiento pondrá una nota marginal de la resolución de la Diputación á su acta, para que conste en todos tiempos si fué confirmada, ó revocada, y los informes reservados cerrados y sellados se depositarán en la secretaria de la Provincia.

6.^a La misma acción tendrán la autoridad civil, síndico procurador general, y cualquier vecino ó morador para reclamar á la Diputación, cuando algun sugeto, que debiendo en su concepto ser excluido, no lo hubiese sido por el Ayuntamiento particular y personas asociadas, y en este caso se seguirán los mismos trámites.

7.^a Las personas designadas en la regla 6.^a harán sus reclamaciones á la Diputación por escrito dentro de diez dias contados desde la celebracion de la acta del Ayuntamiento, con espresion de los hechos por que debe ser excluido de la asistencia al Ayuntamiento general la persona de quien se queja, y la persona excluida hará la misma reclamacion dentro de los diez dias contados desde la notificacion, y pasados que sean, no se admitirá ninguna.

8.^a Los individuos de Ayuntamiento que quedasen excluidos, ó purificados en estos juicios, seguirán la misma suerte en la milicia sedentaria, ó de tercios.

Se leyó el descargo de los caballeros Procuradores para reconocer los poderes y testimonios presentados en esta Junta, en que hacen presente que los primeros están arreglados y sin falta notable para sus usos; pero no así algunos de los testimonios de los que se suscribieron voluntariamente en el primer batallón de Guipúzcoa, y de los que fueron llevados á la fuerza para el segundo, observándose al mismo tiempo falta de semejantes documentos respecto de algunos pueblos, y presentan el estado que han formado. Y acordó la Junta que se forme un modelo clasificado de las circunstancias con que se deben enviar dichas listas, y se circule á todos los pueblos, encargándoles que con la mayor exactitud y puntualidad posible, remitan á la Diputación las referidas listas para los efectos convenientes, y dió la Junta las debidas gracias á los Sres. reconocedores.

Con lo cual se acabó la Junta, y por su mandado firmé yo el secretario interino.—*Juan Bautista de Amilibia.*

Descargo de los reconocedores de poderes y testimonios.

Y se acuerda pedir á los pueblos nuevas listas de los mozos de los batallones de Guipúzcoa.

JUNTA TERCERA.

En la N. y L. villa de Azcoitia á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, se congregaron los caballeros Procuradores espresados anteriormente con asistencia del Sr. caballero Corregidor, y por mi presencia resolvieron lo siguiente.

Entraron en esta Junta D. José Agustín de Zapiain caballero Procurador de la villa de Astigarraga, y D. José Manuel de Tellería de la de Cerain; y habiendo entregado sus poderes, prestaron el juramento prevenido por el fuero, y ocuparon sus correspondientes asientos.

Se leyó y aprobó la acta del día de ayer.

Habiéndose presentado para noticia de la Junta el reglamento penal de la milicia sedentaria, ó de tercios formada por encargo de la Diputación ordinaria, se leyó, y es del tenor siguiente.

Entran en la Junta dos caballeros Procuradores y prestan sus juramentos.

Reglamento penal de la Milicia Sedentaria, ó de tercios de los pueblos.

Reglamento de disciplina, y penas correccionales de la milicia de tercios de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

ARTICULO 1.^o Cuando hubiese que reunir el todo, ó parte de la milicia de tercios, el Ayuntamiento, ó Alcalde del pueblo dará la orden al gefe de ella, y éste la transmitirá por sí, ó por medio de sus subalternos á los soldados de su respectivo mando, y el gefe que no obedeciese ó difiriese culpablemente la egecucion de la orden, será castigado con una pena que no podrá bajar de tres dias, ni exceder de doce de arresto, y los soldados que desobedeciesen ó fueren culpablemente morosos á las órdenes de su gefe, lo serán con uno á cuatro dias de arresto, ó prision.



2.º Si el gefe, ú oficiales de la milicia, ó cualquiera de sus individuos, ademas de la desobediencia, incurriesen en alguna falta de respeto, é injuria hacia el Ayuntamiento, ó Alcalde, se les impondrá correccionalmente la pena del artículo primero, siendo á mas privados de los grados que tuvieren, quedando en la clase de simples soldados, sin perjuicio de formarles la competente sumaria, y de ser castigados segun previenen las leyes.

3.º Los soldados, cabos y sargentos y demas clases de la milicia de tércios que cometieren iguales faltas respecto de sus superiores, serán castigados con tres á ocho dias de arresto ó prision, segun la mayor ó menor gravedad de la falta de desobediencia ó injuria.

4.º Las faltas comprendidas en los artículos segundo y tercero, serán castigadas con pena doblada si se cometen estando en servicio.

5.º La pena por el abandono ó falta de exactitud en el servicio, en los gefes será de tres á ocho dias de aresto, y en los soldados lo será de dos á cuatro dias.

6.º Teniendo presentes los abusos cometidos en la fatal época del llamado sistema constitucional por los titulados voluntarios constitucionales, que á título del derecho de peticion imponian preceptos á las autoridades con representaciones firmadas por la multitud, privándolas de la libertad de obrar segun su leal entender, y cometiendo por si mismos arrestos y otros excesos con el aparente pretesto del bien de la pátria, y deseando con el escarmiento de lo pasado evitar los mismos daños en lo futuro, se prohibe dirigir á las autoridades ninguna representacion, ó papel firmado por mas de tres individuos con reclamaciones de medidas, ó providencias, y el que nadie tome nombre de la milicia de tércios para dirigirlas, y aun mucho mas el que tomen y ejecuten por sí providencias que solo están reservadas á las autoridades, bien entendido que se procederá á formar causa contra los contraventores con arreglo á las leyes.

7.º La pena del que hallándose en servicio echare mano á la arma para amenazar á su gefe, ú otro á quien estuviese subordi-

nado, será la prision de diez dias y la de ser procesado y castigado segun la gravedad del delito por la justicia competente: si la amenaza con la arma recae sobre otro igual suyo, ó contra otra cualquiera clase de la sociedad, se le impondrá la pena correccional de cuatro á ocho dias de prision, sin perjuicio de la formacion de la causa si hubiese lugar.

8.º La pena del que exitase á la insubordinacion siendo el incitante gefe ó de un grado superior al de incitado, será de quince dias á un mes de arresto, y siendo igual, ó paisano que no está inscrito en el servicio de los tércios, será de ocho á veinte dias de prision, y siendo el incitante de los escluidos, de un mes á dos de prision.

9.º La reincidencia en cualquiera de las faltas enunciadas en los artículos precedentes, será castigada con doble pena.

10. La imposicion de las penas espresadas en los artículos precedentes, se hará por el Ayuntamiento particular, ó regimiento del pueblo en union con el gefe capitan de la primera compañía, y si el delincuente fuese de la primera compañía con el capitan de la segunda; y si no hubiese mas que un tércio, ó mitad, con su respectivo gefe oyendo breve y sumariamente las quejas que hubiese, y los descargos que dieren los acusados y los testigos que se presentaren todo verbalmente, sin que pase del término de tres dias, y dando la sentencia por escrito con una sucinta relacion del resultado de la audiencia á pluralidad de votos, la cual será firmada por todos y autenticada por el escribano de Ayuntamientos, ó en defecto por el fiel de fechos, poniéndola inmediatamente en egecucion el Alcalde bajo su mas estrecha responsabilidad, sin admitir ninguna apelacion.

INSTRUCCION.

11. Todos los domingos se juntará la milicia de tércios en un local á propósito destinado y hora designada por el Ayuntamiento.





to á instruirse en el egercicio y manejo del arma, y demas evoluciones militares por espacio de dos horas cuando menos, en presencia de un individuo del Ayuntamiento, que designará el mismo Ayuntamiento.

12. El que convocado por su gefe no asistiese con puntualidad á la hora señalada ó faltare del todo, sufrirá la multa pecuniaria de cuatro cuartos á cuatro reales, á juicio prudencial del individuo del Ayuntamiento asistente, y el gefe que mande el egercicio, segun las facultades de cada uno, pudiendo doblar estas penas por la reincidencia, y estos productos serán depositados y destinados en la forma que prescribe el capítulo 12 del reglamento de siete de Junio.

13. Para estimular á los milicianos á que se esmeren á conseguir la mayor instruccion en los egercicios militares, procurarán los Ayuntamientos dar á cada cinco entre cien, que mas se distinguan en los adelantamientos de dichos egercicios, ya sea en tirar al blanco, é ya en las evoluciones y manejo del arma, de cuatro á ocho reales, graduando el mérito de cada uno el individuo del Ayuntamiento, y los oficiales que asistan al egercicio aquellos dias en que le haya de premios señalados por el Ayuntamiento y tambien suministrarán de los fondos del pueblo, ó medios que arbitren para ello, un refresco de medio cuartillo de vino á cada concurrente en aquellos dias, que los mismos Ayuntamientos tuvieren por conveniente.» Y enterada la Junta de todo su contesto, y examinado cada capítulo separadamente, lo aprobó en todas sus partes segun queda inserto. La representacion de la villa de Guetaria dijo, que los Alcaldes é individuos de Ayuntamientos de los pueblos no pueden ser oficiales de la milicia sedentaria ó de tercios como parece dá á entender dicho reglamento, y que le protesta en esta parte; y la Junta acordó que no podia tomarse una determinacion sobre este particular por no haber contrariedad en ello, y que sin embargo de dicha protesta se guarde y cumpla el reglamento preinserto.

Se leyó el descargo de la comision nombrada para proponer lo conveniente acerca de la formacion del batallon activo acordado

Descargo de la comision sobre la for-

en la última Junta general de Villafranca, y es del tenor siguiente.

»M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.—La comision encargada de proponer á V. S. su dictámen con respecto al cumplimiento de lo decretado por las últimas Juntas generales celebradas en la N. y L. villa de Villafranca para la plantificacion del nuevo batallon de ochocientas plazas refundiendo en él los dos actuales, es decir, quedando por pie del nuevo batallon los que sentaron plaza libre y voluntariamente, y restituyéndose al seno de sus familias los que sacados á la fuerza desde sus casas sin orden ni regularidad, fueron llevados con violencia, y se hallan en los dos actuales batallones primero y segundo de esta Provincia, debiendo completarse el número de los que faltan hasta los ochocientos hombres de que ha de componerse la fuerza del nuevo batallon dispuesto en las últimas Juntas generales, con gente voluntaria siempre que se encuentre, ó en su defecto con mozos repartidos á los pueblos bajo la base y condiciones establecidas en dichas Juntas; y asi bien con respecto á las atenciones del vestuario, y del surplus que solicita para el primer batallon su comandante el Sr. coronel D. Francisco Maria de Gorostidi, ha examinado con la detencion que se requiere toda la correspondencia que ha seguido la Diputacion sobre ambos particulares, así con el Gobierno á fin de que vuelva al país el segundo batallon y mozos, que sacados á la fuerza se agregaron fuera de dicho batallon á otros cuerpos, como con el Sr. Gorostidi sobre sus solicitudes: halla que en medio de haber llenado la Diputacion muy á satisfaccion de la comision todos sus deberes, no ha podido conseguir la vuelta del segundo batallon, ni condescender en su totalidad con las solicitudes de Gorostidi, por carecer de facultades.

En consecuencia convencida la comision por las dificultades indicadas, y que presenta la correspondencia, de que á lo menos por de pronto no podrá procederse á la formacion del nuevo batallon por los muchos y graves obstáculos que se presentan para su realizacion, considerando al mismo tiempo que los soldados de los dos batallones prestan realmente un servicio importantísimo cual es el de cooperar eficazmente á conseguir la libertad tan de-

macion del Batallon activo.



seada del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) y su Real familia, y la tranquilidad de la patria, que son los objetos preferentes de los desvelos de la Provincia, propone lo siguiente.

1.º Que la Provincia provea por una vez de uniforme nuevo completo al primer batallon, que está haciendo servicio en el bloqueo de la plaza de San Sebastian, mediante á que se halla tambien uniformado el segundo que existe actualmente en la ciudad de Talavera, de vuelta de la Estremadura en la division que manda el Sr. Mariscal de Campo D. Vicente de Quesada.

2.º Que el uniforme de dicho batallon y sus prendas sean las siguientes.

Casaquilla, pantalon, chupa y botin azul turquí, vuelta, vivos y cuello encarnado.

Capote gris azul.

Dos pares de pantalones de lienzo moreno con sus botines.

Gorra de cuartel tambien azul.

Morrion de sombrero, con la chapa y carrilleras correspondientes.

Dos camisas, dos pares de zapatos.

Mochilla con sus correas.

3.º Que siguiéndose el espíritu de los decretos de las últimas Juntas generales que consignaron un sobresueldo para los soldados del nuevo batallon, que para sostener á los hijos de esta Provincia con el decoro propio de la nobleza Guipuzcoana, galardonar sus trabajos y asegurar mejor el servicio de S. M., se suministre el indicado sobresueldo, ó surplus á los soldados de los dos batallones, á saber; á razon de dos reales vellon diarios á cada sargento 1.º: á catorce cuartos á cada 2.º: á doce cuartos á cada cabo primero: á diez cuartos á cada segundo; y á real á cada tambor y soldado.

4.º Que para evitar las muchas reclamaciones que diariamente llegan á la Diputacion de parte de varios mozos que se hallan en el servicio del primer batallon, y de los interesados de otros varios sobre que se les considera como voluntarios siendo realmente llevados á la fuerza, la Diputacion que tiene las atribu-

ciones de las Juntas de agravios, oiga y resuelva las referidas reclamaciones, y se pase por sus determinaciones.

5.º Que para atender á los gastos de uniformes y sobresueldo se repartan y recauden los arbitrios establecidos por la Junta general, y se tenga en su repartimiento alguna consideracion á los pueblos que tienen en dichos batallones mas mozos de los que en una distribucion justa y equitativa les hubieran correspondido, en términos que este beneficio redunde á favor de los interesados que tienen mozos en el servicio y sean contribuyentes.

6.º Que siendo de la mayor urgencia la pronta realizacion y reunion de fondos para ocurrir al surplus, ó sobresueldo que ha de darse á los soldados de ambos batallones, y al gasto de los uniformes del 1.º, y considerando que no se puede hacer la recaudacion de los arbitrios designados en el artículo anterior con la prontitud y premura que esta urgencia reclama, se autorice á la Diputacion con plenas facultades para proporcionar un empréstito de la cantidad que considere necesaria por ahora, bajo las garantias que estime conducentes, nombrando al efecto una comision si lo tuviese por conveniente.

7.º Que la Diputacion continúe sin perjuicio de las disposiciones anteriores sus solicitudes con el Gobierno para que regrese el segundo batallon al país, y se cumplan las determinaciones tomadas en las últimas Juntas generales de Villafranca.

»Celebraremos haber llenado el deseo de V. S., á cuya superior ilustracion lo sugetamos para que se sirva resolver lo que tuviese por conveniente. Azcoitia Setiembre 26 de 1823.—Manuel María de Aranguren.—Manuel José de Lasquibar.—Mariano de Arizmendi.—Miguel Blas de Uria.—Ramon de Ozaeta.—José Santos Arratabe.—Agustin de Iturriaga.—José Antonio de Altube.—José Manuel de Alzolarás.—Juan Antonio de Lardizábal.—Benito de Echagüe.—Antonio de Arzamendi.»

Y habiéndose enterado la Junta y discutido cada artículo separadamente, aprobó los siete artículos que comprende, añadiendo únicamente al tercero, que el sobresueldo que se señala en él ha de ser hasta que cesen los batallones, entendiéndose su duracion

Y se aprueba con un aditamento.



en los términos que está determinado en el artículo 4.º del Reglamento dispuesto en la última Junta general de Villafranca.

El Exmo. Sr. Duque de Granada de Ega, Diputado general en ejercicio, presentó copia de un despacho del caballero Corregidor de esta Provincia que se le ha notificado á nombre de la misma, librado á pedimento de la villa de Tolosa á consecuencia de la querrela criminal entablada por la misma villa contra el Licenciado D. José Joaquin de Gorosabel, D. Juan Bautista de Ormazabal y otros vecinos de ella, sobre el contesto de un memorial ó esposicion presentado por ellos á la misma villa, acerca de la paga de las cuotas mensuales que se les repartió como escluidos de la milicia sedentaria, ó de tércios con arreglo al Reglamento dispuesto en la última Junta general de Villafranca; y enterada la Junta de su contenido preguntó á los dos consultores, si la Provincia se halla en el caso de salir á dicha causa, y digeron unánimes y conformes, que teniendo esta Provincia en sí los medios necesarios para obligar á los de su hermandad á que cumplimenten los decretos de sus Juntas generales, como ha obligado hasta ahora á verificarlo, y no viéndose por otra parte la Provincia demandada, opinan que no debia salir á la causa de que se trata; y en su vista resolvió la Junta se den las debidas gracias á dicha villa de Tolosa, por su celo en el cumplimiento de los decretos de las Juntas generales de esta Provincia, y que espera siga el espediente con el esmero y actividad que ha manifestado hasta ahora.

Habiéndose ocupado la Junta en discurrir algunos medios ó arbitrios para subvenir á los considerables gastos que ha de acarrear el vestuario del primer batallon, y el suministro del surplus á los dos de esta Provincia de Guipúzcoa en los términos que queda acordado en la sesion de este dia, llegó á tratar de si se pueden exigir algunas cantidades para estos objetos á los que han sido adictos á la llamada constitucion, respecto de que quedan esentos del servicio personal los unos, y los otros haber sido causantes de todos estos gastos, y con la mira de proceder con acierto preguntó á los dos consultores si se podia hacer dicha exaccion, y contestaron unánimemente que no, y sin embargo de esta respuesta.

Acuerdase que la villa de Tolosa siga la querrela que ha introducido en el Corregimiento contra algunos vecinos de ella, á la que ha sido citada la provincia.

Comision para proponer si se podrá exigir alguna cantidad á los llamados constitucionales para gastos de los Batallones.

nombró la Junta una comision compuesta de los caballeros Procuradores de la ciudad de San Sebastian y villas de Azpeitia, Tolosa, Segura y Hernani con uno de los dos consultores, á fin de que resuelvan si se pueden exigir dichas cantidades, y en caso de acordar que sí, propongan á la Junta de mañana la idea que tengan por conducente, y la cantidad que podrá exigirseles, con todo lo demas que crean conveniente sobre la materia, teniendo presente lo que previene el fuero de esta Provincia..

Tomó en consideracion la Junta la poca seguridad que puede haber en los pueblos de esta Provincia con motivo del número considerable de individuos que han regresado á ellos de los que fueron con el egército llamado constitucional al tiempo que entró en esta Provincia el egército aliado frances; y deseando proceder con el tino y acierto que requiere un asunto de esta naturaleza, encargó á los Sres. representantes de Zumaya, Leniz, Berástegui y Anzuola que con uno de los consultores dispongan y propongan á la Junta de mañana las medidas de precaucion que crean convenientes para la seguridad del país en las presentes circunstancias.

Con lo cual se acabó la Junta, y por su mandado firmé yo el secretario interino.—*Juan Bautista de Amilibia.*

Otra para proponer medidas de precaucion para la seguridad de los pueblos.

JUNTA CUARTA.

En la N. y L. villa de Azcoitia á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, se congregaron los caballeros Procuradores espresados anteriormente con asistencia del Sr. caballero Corregidor, y por mi presencia decretaron lo siguiente.

Leida la acta del dia de ayer fué aprobada.

La representacion de la villa de Guetaria dijo, que en la sesion del dia de ayer cuando se trató de la querrela criminal en-

Esposiciones y protestas de dos pueblos acerca de lo decreta-



do ayer sobre la que-
rella entablada por la
villa de Tolosa.

Descargo de la co-
mision sobre si se ha
de exigir alguna can-
tidad á los constitu-
cionales.

tablada por la villa de Tolosa contra el Licenciado D. José Joaquín de Gorosabel y consortes, manifestó su opinion de que contra los autores del memorial presentado á la misma villa se siguiese la causa por esta Provincia en observancia de sus fueros, otorgando para el efecto el correspondiente poder, y que no habiendo adoptado la Junta su opinion, protesta en esta parte el decreto que recayó sobre este asunto, y pide no pare perjuicio á su representada. El caballero Procurador de la villa de Cegama dijo, que en la sesion del dia de ayer manifestó los mismos sentimientos que la representacion de la villa de Guetaria en cuanto al citado decreto, y le protesta en un todo, adhiriéndose á dicha exposicion del representante de Guetaria.

Se leyó el descargo de la comision nombrada en la Junta de ayer para proponer si se puede exigir, y que cantidad á los llamados constitucionales para las atenciones de los dos batallones de Guipúzcoa, y es del tenor siguiente.

»M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—La comision encargada de informar á V. S. si se pueden exigir á los constitucionales las cantidades necesarias para las atenciones de los dos batallones, y de proponer en caso de afirmativa la cantidad que se les haya de exigir y en que proporcion, habiéndose hecho cargo de la opinion negativa emitida por los dos consultores en la Junta de ayer, y sin embargo de ella, considerando la penuria en que se hallan las cajas de V. S. y sus fieles naturales, cree conveniente que se represente al Gobierno pidiendo autorizacion á fin de imponer á los que al tiempo de la malhadada época de los tres años últimos se han distinguido por sus opiniones exaltadas, manifestando de una manera indudable su adhesion á aquel sistema, ocasionando considerables perjuicios á la justa causa, y estraviando la opinion de los incautos: por cuyos medios se ha sostenido el sistema constitucional, y han ocasionado en cierta manera los gastos que ahora se trata de exigirles. En concepto de la comision podría tal vez en justicia cargárseles toda la cantidad destinada á los dos batallones, pues que la necesidad de precaver los males que ellos han causado, y pudieran todavia causar en adelante, es

la que obliga á V. S. á tener en pié los dos batallones hasta consolidar al Rey Nuestro Señor en sus legítimos derechos: no obstante se limita la comision á proponer á V. S. que se les exija solamente la cantidad de doscientos mil rs., que son ménos aun que la cuarta parte del presupuesto de los gastos de la milicia, repartiendo entre los mas pudientes mancomunadamente, tomando al efecto la Diputacion los informes que tuviese por conveniente para cerciorarse de sus respectivas fortunas, y del grado de exaltacion que hubiesen tenido hácia el sistema constitucional.

»V. S. como acostumbra disimulará las omisiones que la comision ha podido padecer en este descargo, y resolverá lo que crea mas conveniente. Azcoitia Setiembre 27 de 1823.—Manuel José de Lasquibar.—Mariano de Arizmendi.—Juan Antonio de Lardizabal.—Manuel María de Aranguren.—Benito de Echagüe.—Agustin Iturriaga.»

Y enterada de todo resolvió la Junta aprobar el referido dictámen, con la adiccion de que se impongan y exijan á los llamados constitucionales, no solo los doscientos mil reales que propone la comision, sino la mitad de la cantidad del actual presupuesto, que es de ochocientos sesenta y cuatro mil reales de vellon, y la de que si en adelante hubiese mas gastos con este objeto, se les haya de exigir tambien la mitad de todos ellos, y se pida para todo la correspondiente aprobacion á S. A. S. la Regencia del Reino. Y en seguida declaró la Junta, que las exacciones que se hagan á los llamados constitucionales, hayan de ser y quedar á beneficio de los que contribuyan para dichos gastos, á quienes se resarcirá proporcionalmente segun la cuota con que contribuya cada uno.

Noticiosa la Junta de que en la plaza de la ciudad de San Sebastian existen unos diez, ó doce mil fusiles, y que los pueblos de esta Provincia están solicitando armas y municiones para sus tercios á fin de armarlos y tenerlos listos para la seguridad de los mismos pueblos, acordó se dirija una representacion á S. A. S. la Regencia del Reino, solicitando que espida las órdenes convenientes al Exmo. Sr. Capitan General de las provincias Vascongadas, para que luego que se rinda dicha plaza de San Sebastian se en-

Y decreto en su razon.

Decrétase representar á la superioridad ordene al Sr. Capitan General entregue á la provincia los fusiles necesarios para los tercios, de los existentes en San Sebastian, y que no prohiba la construccion de nuevos para el mismo fin.



treguen á disposicion de esta Provincia los fusiles necesarios para armar los tercios de sus pueblos, pidiendo al mismo tiempo ordene tambien á S. E. que no impida á las autoridades civiles de esta Provincia la recoleccion de las armas costeadas por los pueblos de ella, y que fueron repartidas á los voluntarios, y que tampoco ponga embarazo en las fábricas de esta Provincia para la construccion de los pedidos de armas que hagan los pueblos á su costa, con la única mira de armar sus tercios y atender á la seguridad pública.

Instruida la Junta de haber sido cogido y arrestado el corifeo de los revolucionarios Rafael Riego, y de la agradable sensacion que ha causado esta noticia en los habitantes de esta Provincia, manifestándola con demostraciones extraordinarias de júbilo y alegría, resolvió que los sentimientos de amor hácia su Soberano el Señor D. Fernando VII (que Dios guarde) de que están animados los naturales de esta Provincia, se eleven á conocimiento de S. A. S. la Regencia del Reino, manifestando á S. A. S. sin ánimo de prevenir el juicio de los Tribunales, que la justicia es la base sobre que estriban los Reinos y los imperios, las propiedades y las vidas, y todo el orden y armonía social, y que un Rey adorado de todos los buenos españoles, que hace sus delicias y glorias, y es su única esperanza, gime preso entregado á manos traidoras por causa de la revolucion, y que las injurias y ultrajes hechos á S. R. P. reclaman imperiosamente una vindicta pública.

Se leyó el descargo de la comision nombrada en la Junta de ayer para proponer las medidas de precaucion para la seguridad del país en las presentes circunstancias, y es del tenor siguiente.

»M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—Siendo indudable segun noticias constantes de todos los pueblos de esta Provincia, que las personas que fueron adictas al sistema constitucional, lejos de deponer esta aficion han manifestado su pasion con motivo de noticias que han circulado recientemente favorables á sus ideas, y aun mas con la llegada de los muchos voluntarios que han entrado en el país en consecuencia del indulto y capitulaciones, y que todos ellos se presentan sin ninguna muestra de arrepenti-

Que se manifieste á la Regencia la satisfaccion de la provincia por la prision de Riego.

Descargo de la comision para proponer medidas de precaucion para la seguridad del país.

miento, debiendo por lo mismo tomar medidas de precaucion sobre gentes que inspiran la mayor desconfianza, se proponen interinamente las siguientes.

1.^a Que todos los voluntarios, así que los llamados peseteros, y demas que con la arma en la mano fueron del país con motivo de la entrada del ejército francés y realista, y han regresado, deberán presentarse al Alcalde de su pueblo todos los dias, y no podrán salir de la jurisdiccion del mismo pueblo sin licencia de la propia autoridad.

2.^a Los que siendo de la misma clase de voluntarios quedaron en el país, deberán igualmente presentarse á la misma autoridad cada cuatro dias.

3.^a Estas personas entre sí, ni con las que el concepto público tiene marcadas con la nota de adictas al sistema constitucional, no podrán tener reunion que pase de tres con ningun motivo, pena de diez á veinte reales cada persona por primera vez; doble por la segunda, y un mes de prision por la tercera, procediendo por la autoridad en la escala segun las facultades de cada uno.

4.^a Los que propagasen noticias alarmantes ó papeles y emblemas que se dirijen á estraviar la opinion realista, incurrirán en una multa de cien á mil reales, sin perjuicio de la formacion de causa siempre que hubiese dado lugar á ella, y los que careciesen de medios para pagar la multa, sufrirán por esto una prision de quince á treinta dias.

5.^a Las espresadas personas que con las armas en la mano han defendido la constitucion, no pueden conservar arma de fuego, ni blanca, como es sable, espada ó puñal, y si la tuviesen deben hacer su entrega por via de depósito al Alcalde del pueblo, pena de sesenta á cien reales, y confiscacion de la propia arma.

6.^a La propalacion de noticias contrarias á la Soberania del Rey, ó lo que és lo mismo, favorables al sistema constitucional, és igualmente prohibida á las mugeres sea de palabra, ó por escrito así mismo bajo la multa de cuatro á veinte reales por primera vez segun las facultades de cada persona, doble por la se-



gunda; y la prision de doce á veinte dias por la tercera vez, entendiéndose esta última parte para con las que no tengan medios de pagamento en los tres casos propuestos.

7.^a Los Alcaldes que fueren omisos en el cumplimiento de estas reglas en la parte que les toca, serán multados en cien ducados de vellon de irremisible exaccion destinados á las atenciones de los batallones, y la Diputacion se valdrá de los medios que crea conducentes para averiguar sus omisiones.

»Dios guarde á V. S. muchos años. Azcoitia 27 de Setiembre de 1823.—José Santos de Arratabe.—José Manuel de Alzolaraz.—José Antonio de Muñagorri.—Juan Bautista de Altube.»

Discusion sobre dichas medidas.

Enterada la Junta del preinserto dictámen, empezó á tratar separadamente de las medidas que comprende, y habiendo conferenciado detenidamente sobre la primera, se aprobó con el aditamento, de que se puedan tomar ademas providencias mas severas con aquellos que inspiren mayor desconfianza.

La medida 2.^a quedó enteramente suprimida.

La 3.^a se aprobó añadiendo, que la pena de diez á veinte reales que propone, haya de ser de veinte á cuarenta reales; y que la reincidencia será castigada con un mes de prision, y por la tercera con dos meses de prision, y ademas multados conforme á las facultades de los contraventores.

En la medida cuarta se acordó suprimir la multa que se propone, y poner en su lugar que los comprendidos en ella serán castigados con arreglo á la ley.

En la medida quinta se acordó añadir, que no pueden conservar ningunas armas, aunque sean de las permitidas, ni las de caza, todas las cuales con sus fornituras y uniformes hayan de entregar al Alcalde del pueblo para que éste los ponga á disposicion de la Diputacion, y los que tuvieron uniformes, y no los entreguen, hayan de pagar quinientos reales de vellon cada uno; pero que para esta exaccion se tengan presentes las circunstancias del sugeto, y las justificaciones que presentare, y que la multa de los contraventores á esta medida haya de ser de cien á doscientos reales, sin perjuicio de tomar las demas providencias que correspondan.

La medida sesta se aprobó con el aditamento, de que la multa que en ella se propone haya de ser de cuatro á quinientos reales, y que ni las mugeres, ni los hombres no puedan usar, ni traer cosa ninguna, ó símbolo alusivo á la constitucion bajo la misma pena, y que los que los tengan hayan de entregar á las autoridades; como tambien los ejemplares de la constitucion, y demas libros y papeles que tengan ideas constitucionales.

La séptima medida quedó aprobada.

Y la Junta acordó aumentar á las medidas anteriores la siguiente. Convencida la Junta de que para rectificar las ideas del hombre estraviadas por varias máximas que se han difundido de algunos años á esta parte, és preciso infundir desde la niñez máximas religiosas y doctrinas sanas, se autoriza á la Diputacion para que nombre una comision de sugetos inteligentes, y de la mejor conducta cristiana, á fin de que forme un reglamento de instruccion pública que ha de darse á la juventud en las escuelas de esta Provincia; y que se encargue á los Ayuntamientos que en las vacantes que hubiere de maestros de primeras letras no admitan á las oposiciones á ningun sugeto adicto al sistema constitucional.

En consecuencia de todo se redactaron las medidas de precaucion con los aditamentos y retoques con que quedan aprobadas, y segun ellas son como se sigue.

Medidas de precaucion segun quedan aprobadas.

MEDIDA 1.^a Que todos los voluntarios, asi que los llamados peseteros y demas que con la arma en la mano fueron del país con motivo de la entrada del ejército francés y realista, y han regresado, deberán presentarse al Alcalde de su pueblo todos los dias, y no podrán salir de la jurisdiccion del mismo pueblo sin licencia de la propia autoridad, pudiéndose tomar ademas providencias mas severas con aquellos que inspiren mayor desconfianza.

2.^a Estas personas entre sí, ni con las que el concepto público tiene marcadas con la nota de adictas al sistema constitucional, no podrán tener reunion que pase de tres con ningun motivo, pena de veinte á cuarenta reales por primera vez, y que la reincidencia será castigada con un mes de prision, y por la tercera con dos meses de prision, y ademas multados conforme á las facultades de los contraventores.

3.^a Las que propagasen noticias alarmantes, ó papeles y emblemas que se dirigen á estraviar la opinion realista, serán castigados con arreglo á la ley.

4.^a Las espresadas personas que con las armas en la mano han defendido la constitucion, no podrán conservar ningunas armas, aunque sean de las permitidas, ni las de caza, todas las cuales con sus fornituras y uniformes hayan de entregar al Alcalde del pueblo, para que éste los ponga á disposicion de la Diputacion, pena de cien á doscientos reales, sin perjuicio de tomar las demas providencias que correspondan; y los que tuvieron uniformes y no los entreguen, hayan de pagar quinientos reales vellon cada uno; pero que para esta exaccion se tengan presentes las circunstancias del sugeto, y las justificaciones que presentare.

5.^a La propalacion de noticias contrarias á la Soberanía del Rey, ó lo que es lo mismo favorables al sistema constitucional, es igualmente prohibida á las mugeres, sea de palabra, ó por escrito así mismo, bajo la multa de cuatro á quinientos reales por primera vez, segun las facultades de cada persona, doble por la segunda, y la prision de doce á veinte dias por la tercera, entendiéndose esta última parte para con las que no tengan medios de pagamento en los tres casos propuestos; y que ni las mugeres, ni los hombres no puedan usar, ni traer cosa ninguna, ó símbolo alusivo á la constitucion bajo la misma pena, y que los que los tengan hayan de entregar á las autoridades; como tambien los egemplares de la constitucion, y demas libros y papeles que tengan ideas constitucionales.

6.^a Los Alcaldes que fueren omisos en el cumplimiento de estas reglas en la parte que les toca, serán multados en cien ducados de vellon de irremisible exaccion destinados á las atenciones de los Batallones, y la Diputacion se valdrá de los medios que crea conducentes para averiguar sus omisiones.

7.^a Convencida la Junta de que para rectificar las ideas del hombre estraviadas por varias máximas que se han difundido de algunos años á esta parte, és preciso infundir desde la niñez máximas religiosas y doctrinas sanas, se autoriza á la Diputacion

para que nombre una comision de sugetos inteligentes, y de la mejor conducta cristiana, á fin de que forme un reglamento de instruccion pública que ha de darse á la juventud en las escuelas de esta provincia; y que se encargue á los Ayuntamientos que en las vacantes que hubiere de Maestros de primeras letras no admitan á las oposiciones á ningun sugeto adicto al sistema constitucional.»

Informada la Junta de que hasta ahora no se ha podido verificar la quema de los poderes conferidos á nombre de esta Provincia bajo el régimen constitucional á los llamados Diputados á córtes por no haberlos hallado, resolvió encargar á la Diputacion practique las mas activas y exactas diligencias, á fin de averiguar el paradero de dichos poderes, y en este caso dé cumplimiento á lo acordado sobre ellos en la última Junta general de Villafranca.

Se hizo presente á la Junta que las tropas realistas españolas exigen en los pueblos mayor cantidad en sus raciones que la prevenida en la orden de la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias de 25 de Abril de este año. Y acordó la Junta que la Diputacion quede encargada de oficiar al Exmo. Sr. Capitan General de las provincias Vascongadas, para que mande que las tropas españolas no saquen mayor racion en cantidad y medida, que la señalada para las tropas francesas segun se espresa en la citada orden, y nota que la acompañaba; y que en los pasaportes que espida á las tropas y partidas que vayan de tránsito ó en comision, anote las raciones que les corresponden, y las cantidades de cada artículo que se les ha de suministrar, para evitar de este modo los altercados que se esperimentan en los pueblos.

Teniendo presente la Junta que la villa de Oñate no envió ningun representante á este congreso por los motivos que esonia en su oficio que se leyó en la primera de estas Juntas, acordó que luego que se imprima el registro de sus actas, se le remita un ejemplar para su inteligencia y gobierno.

Se leyó la contestacion de D. Esteban de Gaztañaga, en que acusa el recibo del oficio que se le pasó con fecha de 26 de este

Encargo á la Diputacion para averiguar el paradero de los poderes conferidos á los Diputados á Cortes.

Acuérdase pedir al Sr. Capitan General ordene que las tropas españolas no exijan mayor racion que las francesas.

Acuérdase enviar á la villa de Oñate un egemplar del Registro de esta Junta.

El Tesorero del Donativo ofrece enviar sus fianzas y trasladarse á Tolosa.



mes, y recibió entre las cuatro y media y cinco horas de la tarde del 27, esponiendo que por no habersele señalado término para la presentacion de sus fianzas, ni el tiempo en que deberia empezar á egercer su empleo de Tesorero del Donativo, estaba persuadido de que habia de entrar en los plazos de Navidad, y ofrece que dentro de los ocho dias que se le han señalado presentará sus fianzas, y se trasladará á la villa de Tolosa, sino le ocurre en el intermedio algun motivo que le impida hacerlo; y acordó la Junta que conste por registro.

A instancia del Sr. Diputado General se nombra la comision para buscar dinero para las atenciones de los dos Batallones.

El Exmo. Sr. Duque de Granada de Ega Diputado general en egercicio hizo presente á la Junta, que en la de ayer se autorizó á la Diputacion con plenas facultades para proporcionar un empréstito de la cantidad que considere necesaria por ahora para ocurrir al sobresueldo que ha de darse á los soldados de los dos batallones de Guipúzcoa, y al gasto de los uniformes del primero, bajo las garantías que estime conducentes, nombrando al efecto una comision si lo tuviese por conveniente; pero que sin embargo de que agradece la confianza que merece á la Junta, pide que la misma nombre la espresada comision. Y accediendo la Junta con los deseos é instancias del Sr. Diputado general, resolvió hacer dicho nombramiento á propuesta de otra comision, para la cual propuso esta villa á los caballeros Procuradores de la ciudad de San Sebastian, y villas de Segura, Tolosa y Hernani para que tratando entre sí propongan desde luego y verbalmente á este congreso los sugetos de quienes se podrá componer la referida comision. En su virtud salieron de la sala dichos Sres., y despues de conferenciado volvieron á ella, y unánimemente propusieron por tales comisionados á los Sres. D. Francisco Antonio de Echagüe, D. José Maria de Soroa y Soroa, D. Manuel José de Lasquibar y D. José Lorenzo de Labaca; y la Junta aprobó dicha propuesta, acordando se les comunique este nombramiento de comisionados para hallar á interes las cantidades necesarias para los objetos espresados, y atender á lo demas que les encargue la Diputacion con respecto á las atenciones de los dos batallones, advirtiéndoles que no tomen dinero á interes de ninguna persona que sea adicta á la constitucion.

La representacion de la villa de Zumaya pidió á la Junta se encargue á la Diputacion con el mayor encarecimiento, que continúe las mas vivas y activas diligencias para que vuelva al país el segundo batallon de esta Provincia, á fin de que vayan á sus casas los mozos que se hallan en él, cuyos brazos hacen tanta falta para sus labores, y fueron sacados á la fuerza con tanta desigualdad y desproporcion: á cuya esposicion se agregaron todos los demas representantes de los pueblos. Y acordó la Junta que antes de ahora está resuelto esto mismo; pero que no obstante se repite este encargo á la Diputacion.

El caballero Procurador de la ciudad de San Sebastian espuso á la Junta, que en jurisdiccion de aquella ciudad se han talado varios campos con motivo de haberse acampado en ella el ejército auxiliar francés que bloquea aquella plaza, los cuales por consiguiente no podrán producir renta alguna, y pide se encargue á la Diputacion tenga presente esta circunstancia al tiempo de repartir las contribuciones acordadas, y demas que puedan ocurrir; y acordó la Junta que la Diputacion tenga presente esta esposicion como tambien el aumento ó disminucion que hayan podido tener las rentas intramurales de la misma ciudad de San Sebastian despues del año de 1815 en que se hizo el arreglo último de sus rentas.

Con lo cual se acabaron las sesiones de esta Junta particular, y por su mandado firmé yo el secretario interino.—*Juan Bautista de Amilibia.*

Exposicion del representante de la villa de Zumaya, sobre que vuelva al país el segundo Batallon de esta Provincia.

Exposicion del caballero Procurador de San Sebastian, sobre las contribuciones de aquella ciudad.